



LEY N° 5335

Esta ley se sancionó y promulgó el día 7 de noviembre de 1978.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.618, del 24 de noviembre de 1978.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Reestructúrase el funcionamiento de las cooperadoras asistenciales existentes en la Provincia, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°.- En los municipios de la Provincia que señale la reglamentación que se dicte al efecto, se constituirán cooperadoras asistenciales, las que tendrán por misión coadyuvar con las autoridades provinciales y/o municipales, dentro del ámbito territorial que les asigne la reglamentación, a fin de satisfacer las distintas necesidades prioritarias sanitarias y sociales de la población.

Art. 3°.- Las cooperadoras asistenciales estarán formadas por una comisión directiva, integrada, como mínimo; por: a) Un presidente; b) Un secretario; c) Un tesorero y d) Cinco vocales.

Art.4°.- Las cooperadoras asistenciales serán presididas por los intendentes de cada municipio, quienes designarán a los demás miembros que las conforman, los cuales deberán tener su domicilio real en el ámbito territorial de las respectivas cooperadoras. El desempeño de las funciones constituye una carga pública y tendrá carácter ad honórem." (*Modificado por el Art. 1 de la Ley 7560/ 2009*)

Art. 5°.- Los recursos de las cooperadoras asistenciales se formarán con:

- a) El producido del impuesto previsto en el Título XV del Código Fiscal (Decreto Ley N° 9 del 21/3/75), de acuerdo a la tasa establecida en el Título II de la Ley Impositiva N° 5.041 y modificatorias que se dictaren.
- b) Los bienes que las cooperadoras asistenciales (Ley 4.126) dispusieren al momento de entrada en vigencia de la presente ley.
- c) (*Derogado por el Art. 2 de la Ley 7560/2009*).
- d) Cualquier otro que se asigne o se obtenga para los fines previstos en la presente ley.

Art. 6°.- Los aportes que realicen los contribuyentes en cumplimiento de lo dispuesto en el Título XV del Código Fiscal deberán hacerse con destino a la cooperadora asistencial con jurisdicción en el lugar donde desempeñe su función o trabajo el personal correspondiente.

Los fondos que se recauden por este gravamen serán depositados diariamente por la Dirección General de Rentas en la cuenta especial en el Banco Provincial de Salta denominada "Gobierno de la Provincia - Cooperadoras Asistenciales".

La Dirección General de Rentas y el Banco Provincial de Salta, deberán proveer toda la información y asistencia que las cooperadoras asistenciales requieran para el cumplimiento de sus fines. La Dirección General de Rentas deberá realizar todas las fiscalizaciones que éstas soliciten a esos efectos.

Queda expresamente determinado que la Dirección General de Rentas y el Banco Provincial de Salta no percibirán retribución alguna por estos servicios.

El veinte por ciento (20%) de los fondos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se depositará por la Dirección General de Rentas a la orden de la Secretaría de Estado de Seguridad Social en una cuenta especial habilitada a tal efecto en el Banco Provincial de Salta. La suma que resulte será utilizada exclusivamente para atender requerimientos o situaciones que, dentro del marco de la ley, se planteen en el área de influencia de las Cooperadoras que cuenten con menores



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ingresos; o de otras, siempre que se trate de casos de extrema necesidad." (*Agregado por el Art. 1 de la Ley 5448/1979*)

Art. 7º.- (*Derogado por el Art. 5 de la Ley 7560/2009*)

Art. 8º.- Las cooperadoras asistenciales deberán rendir cuentas de su administración a la Auditoría General de la Provincia." (*Modificado por el Art. 3 de la Ley 7560/2009*)

Art. 9º.- Derógase la Ley N° 4126, su Decreto Reglamentario N° 12.996 del 28 de marzo de 1966 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 10.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA - Coll - Davids - Müller – Alvarado

DECRETO N° 1809

Este decreto se sancionó el 9 de noviembre de 1978.

Publicado en el Boletín Oficial N° 10.618, del 24 de noviembre de 1978.

Ministerio de Bienestar Social

Expediente N° 00499/78 - Cód. 07

VISTO la Ley N° 5335, por el cual se reestructura el funcionamiento de las cooperadoras asistenciales existentes en la Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 2º y 3º de dicha ley, es necesario determinar los municipios en que funcionarán cooperadoras asistenciales, estableciendo la competencia territorial de cada una de ellas y su constitución.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la misma ley, es menester determinar la forma en que serán distribuidos los fondos previstos, a los efectos de atender mejor las zonas más deprimidas de la Provincia.

Que una adecuada reglamentación del funcionamiento de las cooperadoras asistenciales asegurará el cumplimiento eficiente de su misión.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Artículo 1º.- Las Cooperadoras Asistenciales tendrán su asiento en y jurisdicción territorial en cada uno de los municipios de la Provincia. (*Artículo sustituido por art. 1º del Dcto. N° 733/82*)

Art. 2º.- Las Cooperadoras Asistenciales tendrán por finalidad atender las necesidades sociales prioritarias y, en especial, todo lo relacionado con la salud física y moral de la comunidad.

Tendrán preferente atención las siguientes situaciones:

- Protección integral de la madre y el niño hasta la edad escolar.
- Atención nutricional y médica del educando en todos los ciclos de la enseñanza.
- Lucha contra las enfermedades endémicas, transmisibles y/o pestilenciales.
- Readaptación y reeducación de los enfermos mentales, inválidos físicos y niños infradotados.
- Protección y asistencia integral de la familia, ancianidad, desvalidos e incapacitados material o moralmente abandonados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 3°.- El Banco Provincial de Salta procederá al cierre de cada mes a distribuir los fondos depositados en la cuenta “Gobierno de la Provincia Cooperadoras Asistenciales”, debiendo transferir y acreditar los importes a cada una de las cooperadoras asistenciales, de acuerdo a la proporción en que se hagan recaudos dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes de la recaudación.

Se faculta al Ministerio de Bienestar Social a realizar transferencia de sus recursos presupuestarios o de otros fondos asignados para satisfacer necesidades sanitarias o sociales, en la oportunidad que estime conveniente, a fin de reforzar los recursos de las cooperadoras asistenciales con necesidades prioritarias y sin fondos suficientes para satisfacerlas.

Art. 4°.- La presidencia de la comisión será ejercida por el intendente, o su representante, de la localidad en donde la cooperadora tenga su asiento.

(párrafo derogado por Decreto 773/82)

El presidente, los intendentes y sus representantes, durarán en sus mandatos mientras los titulares permanezcan como intendentes. El resto de los miembros de las comisiones directivas durarán tres años, pudiendo ser reelegidos o reemplazados cuando el Ministerio de Bienestar Social lo juzgue conveniente.

Art. 5°.- Son funciones de la comisión directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir la misión y fines de la Cooperadora Asistencial.
- b) Administrar los bienes de la cooperadora asistencial.
- c) Celebrar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de la misión y fines de la Cooperadora Asistencial.
- d) Coordinar con las autoridades provinciales, municipales, educacionales y fuerzas vivas del ámbito territorial, que corresponda a la Cooperadora Asistencial, la mejor utilización de los recursos y cumplimiento de sus fines.
- e) Investigar y detectar las necesidades sociales prioritarias de la población bajo su jurisdicción, a fin de satisfacerlas.
- f) Suministrar a la Dirección General de Rentas toda la información que estime necesaria para la mejor percepción del impuesto previsto en el Título XV del Código Fiscal (Decreto Ley N° 9 del 21/03/75).
- g) Requerir a la Dirección General de Rentas y del Banco Provincial de Salta toda la información, asistencia y acciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- h) Aprobar los balances y rendiciones de cuentas.
- i) Elevar al Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de la Secretaría de Estado de Municipalidades, las necesidades cuya satisfacción exceda sus posibilidades económicas, a fin de que se le asignen fondos según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3° del presente decreto.
- j) Remitir mensualmente a la Dirección General de Administración del Ministerio de Bienestar Social, con la firma del presidente, secretario y tesorero, las rendiciones de cuentas para que, previa verificación, éstas sean elevadas al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 6°.- La comisión directiva sesionará no menos de dos veces por mes, a excepción de la Cooperadora Asistencial de Santa Victoria Oeste, con jurisdicción además en Iruya y Nazareno, que podrá hacerlo sólo una vez en ese mismo lapso, dadas las distancias existentes entre sus integrantes y dificultades topográficas y de comunicación, y formará quórum con más de la mitad de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes. Todos los miembros tienen voz y voto. En caso de empate el presidente tiene doble voto. ***(Párrafo modificado por art. 1° del Dcto N° 1510/1980).***



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Los miembros de las comisiones directivas serán responsables, personal y solidariamente, de las resoluciones que adopten, salvo que hubieran manifestado su disidencia de manera expresa.

En los problemas de salud o de inversiones para servicios sanitarios, deberán ser asesorados por el funcionario provincial sanitario de mayor categoría en la zona de jurisdicción de la cooperadora asistencial.

Art. 7º.- La comisión directiva se reunirá por citación del presidente o a solicitud de dos de sus miembros, debiendo la presidencia fijar día y hora de la reunión.

Art. 8º.- Son funciones del presidente:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la comisión directiva.
- b) Ejercer la representación legal de la cooperadora asistencial.
- c) Firmar con el secretario la correspondencia y todo otro documento de la Cooperadora Asistencial.
- d) Firmar conjuntamente con el tesorero, toda la documentación relativa a la administración y disposición de los bienes de la cooperadora asistencial.

Art. 9º.- Son funciones del secretario:

- a) Asistir a las reuniones de la comisión directiva, redactando las actas respectivas que asentará en un libro que se llevará al efecto.
- b) Firmar con el presidente la correspondencia, rendiciones de cuentas y todo otro documento de la cooperadora asistencial.
- c) Convocar a las reuniones cuando así lo decida la Presidencia.

Art. 10.- Son funciones del tesorero:

- a) Asistir a las reuniones de la comisión directiva.
- b) Llevar los libros de contabilidad de la Cooperadora Asistencial.
- c) Mensualmente, presentar el balance y rendición de cuentas a la comisión directiva para su aprobación y elevación.
- d) Firmar conjuntamente con el presidente toda la documentación relativa a la administración y disposición de los bienes de la Cooperadora Asistencial, como así también la apertura de cuentas corrientes bancarias.

Art. 11.- Son funciones de los vocales:

- a) Asistir y participar de las reuniones de la comisión directiva.
- b) Desempeñar las tareas que la comisión directiva les asigne.

Art. 12.- En los casos en que se designare vicepresidente, pro-secretario, pro-tesorero y/o vocales suplentes, sus funciones serán asistir y reemplazar al presidente, secretario, tesorero y vocales titulares, respectivamente.

Art. 13.- En las Cooperadoras Asistenciales que no cuenten con vicepresidente designado, la comisión directiva elegirá entre sus miembros el que reemplazará la presidencia en caso de ausencia, enfermedad, renuncia o cualquier otra causa que le imposibilite el ejercicio de sus funciones. El reemplazante ejercerá la presidencia provisoriamente y hasta tanto se reintegre el titular o fuere designado el nuevo presidente.

Art. 14.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social, de Gobierno, Justicia y Educación y de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y los señores Secretarios de Estado de Salud Pública, de Seguridad Social, de Municipalidades y de Hacienda y Economía.

Art. 15.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA – Coll – Davids – Müller – Alvarado – Nordera – López Sanabria – Juncosa – Sosa.